

Recurso de Revisión: 00499/INFOEM/IP/RR/2019  
Recurrente: [REDACTED]  
Organismo Público  
Descentralizado para la Prestación  
de los Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento de  
Atizapán de Zaragoza por sus  
siglas S.A.P.A.S. A.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de tres de abril del dos mil diecinueve.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión 00499/INFOEM/IP/RR/2019 interpuesto por [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará el *Recurrente* en contra de la respuesta a su solicitud de información con números de folio 00012/OASATIZARA/IP/2019, por parte de la **Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Atizapán de Zaragoza por sus siglas S.A.P.A.S.A.**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

#### I. ANTECEDENTES:

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, el ahora *Recurrente* formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriendo lo siguiente:

*“SOLICITO CONOCER CUAL ES EL CARGO O PUESTO  
DETALLANDO RESPONSABILIDADES DEBIDAMENTE  
FUNDAMENTADO, SUELDO MENSUAL BRUTO CON*

Recurso de Revisión: 00499/INFOEM/IP/RR/2019  
Organismo Público  
Descentralizado para la Prestación  
de los Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento de  
Atizapán de Zaragoza por sus  
siglas S.A.P.A.S. A.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*COMPESANCIONES Y DEMAS PRESTACIONES DEL SR. EDGAR  
CORONA AGUILAR. ASÍ COMO GRADO MAXIMO DE  
ESTUDIOS CON EVIDENCIA DIGITAL O ELECTRONICA”(sic)*

**2. Respuesta.** Con fecha siete de febrero de la presente anualidad, el **Sujeto Obligado**, a través del SAIMEX, notificó respuesta a la solicitud de información, bajo los siguientes argumentos:

*“SE ENTREGA LA RESPUESTA POR PARTE DEL SERVIDOR  
PUBLICO HABILITADO A LA SOLICITUD  
00012/OASATIZARA/IP/2019, DEL 17 DE ENERO DEL 2019,  
ANALIZADA Y VALIDADA POR LA UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA, RESPONSABLE DE DAR CUMPLIMIENTO A  
ESTA PLATAFORMA.”(sic)*

Asimismo, adjuntó el archivo denominado **RESPUESTA SPH SOL12.pdf**, que no se inserta por economía procesal, al ser del conocimiento de las partes, y toda vez que será materia de análisis del presente recurso de revisión.

**3. Recurso de revisión.** El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha siete de febrero del año en curso, por parte del solicitante de información, quien expresó los siguientes argumentos:

**a) Acto impugnado.**

Recurso de Revisión: 00499/INFOEM/IP/RR/2019  
Organismo Público  
Descentralizado para la Prestación  
de los Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento de  
Atizapán de Zaragoza por sus  
siglas S.A.P.A.S. A.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*“RESPUESTA DE LA AUTORIDAD” (sic)*

**b) Motivos de inconformidad.**

*“NO SE DETALLAN CON CLARIDAD LO SOLICITADO” (sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fueron asignados a los Comisionados Javier Martínez Cruz y Luis Gustavo Parra Noriega respectivamente, para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

**5. Admisión.** Mediante autos de fecha trece de febrero del año dos mil diecinueve, este Órgano Garante, admitió a trámite los recursos de revisión respectivos, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 00499/INFOEM/IP/RR/2019  
**Organismo Público**  
**Descentralizado para la Prestación**  
**de los Servicios de Agua Potable**  
**Alcantarillado y Saneamiento de**  
**Atizapán de Zaragoza por sus**  
**siglas S.A.P.A.S. A.**

**Sujeto Obligado:**

**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

**6. Manifestaciones.** De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** en vía de alegatos, efectuó las siguientes precisiones:

- Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno” del 4 de abril de 2017, contiene el Reglamento Orgánico del Organismos Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Atizapán de Zaragoza por sus siglas S.A.P.A.S. A.
- Oficio número SAPASA/RH/MACA/209/00114/2019 emitido por la Jefa de Recursos Humanos, como respuesta a la solicitud de acceso a la información.
- Informe Justificado.- mediante el cual en esencia se confirma la respuesta proporcionada, aunado a que se indicó la liga electrónica en la cual pueden ser consultadas las reformas al Reglamento Orgánico del SAPASA.
- Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno” del 18 de diciembre de 2017, que contiene las reformas al Reglamento Orgánico del Organismos Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Atizapán de Zaragoza por sus siglas S.A.P.A.S. A.

Cabe precisar, que se determinó no hacer del conocimiento del particular los documentos, por ratificarse la respuesta.

**Recurso de Revisión:** 00499/INFOEM/IP/RR/2019  
**Organismo Público**  
**Descentralizado para la Prestación**  
**de los Servicios de Agua Potable**  
**Alcantarillado y Saneamiento de**  
**Atizapán de Zaragoza por sus**  
**siglas S.A.P.A.S. A.**

**Sujeto Obligado:**

**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

Por su parte, el *Recurrente* fue omiso en presentar sus alegatos o manifestaciones que a su derecho correspondiera, en plazo previsto para ello.

**7. Cierre de Instrucción.** En fecha veintiocho de marzo del año en curso, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitieron los acuerdos por medio de los cuales se declaró cerrada la instrucción, pasando los expedientes a resolución, en términos del artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales fueron notificados a las partes en la misma fecha.

## II. CONSIDERANDOS:

### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México

**Recurso de Revisión:** 00499/INFOEM/IP/RR/2019  
**Organismo Público**  
**Descentralizado para la Prestación**  
**de los Servicios de Agua Potable**  
**Alcantarillado y Saneamiento de**  
**Atizapán de Zaragoza por sus**  
**siglas S.A.P.A.S. A.**

**Sujeto Obligado:**

**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

y Municipios; 9 fracción XVII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.**

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió las respuestas, toda vez que ésta fue pronunciada el día siete de febrero de dos mil diecinueve, mientras que el *Recurrente* interpuso el recurso de revisión el siete del mismo mes y año.

Sin que obste a lo anterior, que el artículo 178 en análisis, refiera que el plazo de quince días hábiles se contará a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución materia de impugnación, ya que ello debe entenderse para el efecto de que transcurrido dicho plazo ya no podrá presentarse el medio de impugnación o si es que se presenta, el mismo se considerará extemporáneo, no así cuando el medio de defensa se interponga antes de que comience a correr el plazo

Recurso de Revisión: 00499/INFOEM/IP/RR/2019  
Organismo Público  
Descentralizado para la Prestación  
de los Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento de  
Atizapán de Zaragoza por sus  
siglas S.A.P.A.S. A.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

legal; tiene aplicación por analogía, la jurisprudencia 1ª. /J.41/2015, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 569 de la Décima época que lleva por rubro y texto los siguientes:

*"RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea."*

Por lo tanto, el hecho de que el recurso haya sido presentado el mismo día en que fue notificada la respuesta al **Recurrente** no debe desecharse, debido a que no existe una prohibición expresa en la Ley para realizarlo el mismo día y en atención a los principios generales del derecho, todo aquello que no esté prohibido para el gobernado se tiene por permitido se debe de dar trámite al presente recurso.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a éstas el **Sujeto Obligado**; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición de los recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el

**Recurso de Revisión:** 00499/INFOEM/IP/RR/2019  
**Organismo Público**  
**Descentralizado para la Prestación**  
**de los Servicios de Agua Potable**  
**Alcantarillado y Saneamiento de**  
**Atizapán de Zaragoza por sus**  
**siglas S.A.P.A.S. A.**

**Sujeto Obligado:**

**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el recurrente, en términos de los artículos 176 y 179 fracciones III y XIII del ordenamiento en análisis, que son de tenor literal siguiente:

*“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.*

*Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*I. La negativa a la información solicitada;*

*(...)*

*VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;...”*

En consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

### **TERCERO. Materia de la revisión.**

En ese orden de ideas, este Órgano Garante procede al análisis de los agravios hechos valer por el *Recurrente*, a fin de determinar si se violenta en perjuicio de éste, el derecho de acceso a la información previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Recurso de Revisión: 00499/INFOEM/IP/RR/2019  
Organismo Público  
Descentralizado para la Prestación  
de los Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento de  
Atizapán de Zaragoza por sus  
siglas S.A.P.A.S. A.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

#### **CUARTO. Estudio del asunto.**

El derecho de acceso a la información encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, numeral III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que disponen que el derecho de acceso a la información pública, implica que los sujetos obligados pongan a disposición de cualquier persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, los documentos que generen en el ejercicio de sus atribuciones, de manera gratuita.

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona tiene la posibilidad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir la información que generen, posean o administren los sujetos obligados en el ejercicio de sus facultades, competencia o funciones.

En virtud de lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 4, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y sólo podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público<sup>1</sup>.

---


<sup>1</sup> *Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona*

**Recurso de Revisión:** 00499/INFOEM/IP/RR/2019  
**Organismo Público**  
**Descentralizado para la Prestación**  
**de los Servicios de Agua Potable**  
**Alcantarillado y Saneamiento de**  
**Atizapán de Zaragoza por sus**  
**siglas S.A.P.A.S. A.**

**Sujeto Obligado:**

**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

Bajo estas consideraciones, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta en relación con lo vertido mediante informe justificado, en los siguientes términos:

Solicitud de Información	Respuesta del Sujeto Obligado	Informe Justificado
1. Cargo o puesto.	Adscrito a la Subdirección de Administración y Finanzas, con el puesto de <b>Subdirector A.</b>	Ratifica el puesto de Subdirector de Administración y Finanzas.
2. Responsabilidades debidamente fundamentadas.	Pueden ser consultadas en la Gaceta Municipal número 112, año 09 de marzo de 2017, en donde se encuentra el Reglamento Orgánico del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Atizapán de Zaragoza por sus siglas S.A.P.A.S.A.	Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" del 4 de abril de 2017 y 18 de diciembre de 2017 respectivamente que contienen el Reglamento Orgánico del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Atizapán de Zaragoza por sus siglas S.A.P.A.S. A. y sus reformas.
3. Sueldo mensual bruto con compensaciones y demás prestaciones.	Sueldo mensual bruto \$48,000.00 Compensación mensual \$6,000.00	Ratifica sueldo y compensación.
4. Grado máximo de estudios con evidencia digital o electrónica.	Disponible en la pagina <a href="https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx">https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx</a> 	Ratifica.

en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

**Recurso de Revisión:** 00499/INFOEM/IP/RR/2019  
**Organismo Público**  
**Descentralizado para la Prestación**  
**de los Servicios de Agua Potable**  
**Alcantarillado y Saneamiento de**  
**Atizapán de Zaragoza por sus**  
**siglas S.A.P.A.S. A.**

**Sujeto Obligado:**

**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

En razón de ello, se advierten parcialmente fundados los motivos de inconformidad, por lo cual resulta necesario para resolver el asunto que nos ocupa, tomando en cuenta el contenido íntegro del expediente electrónico, para dictar la presente determinación, ello con la finalidad de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las resoluciones jurisdiccionales, con lo cual se logra dar respuesta a todos los planteamientos formulados por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en relación directa con los diversos 95 y 100 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En este sentido, los documentos adjuntos a la respuesta y los que se anexaron en el momento procesal para rendir informe justificado y ofrecer pruebas, se tienen por desahogados dada su propia y especial naturaleza<sup>2</sup>, documentos que atienden los

---

<sup>2</sup> *"INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO. El artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo federal, no considera expresamente como medio de prueba a la instrumental de actuaciones. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su otrora Cuarta Sala, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 52, Quinta Parte, abril de 1973, página 58, de rubro: "PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUÉ SE ENTIENDE POR.", determinó que aquélla no existe propiamente, pues no es más que el nombre que, en la práctica, se da a todas las pruebas recabadas en un determinado negocio. Asimismo, en términos de los artículos 46 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas, al dictar sus sentencias, deben examinar todas las constancias que integran el expediente, con la finalidad de resolver en concordancia con lo actuado ante aquéllas, lo cual implica que no se tomen en cuenta documentos que no se hubiesen allegado al juicio, como puede ser el expediente administrativo de origen, si no se exhibió. En consecuencia, cuando alguna de las partes ofrezca la instrumental de actuaciones, la Sala sólo está obligada a tomar en cuenta las constancias que obren en el expediente del juicio contencioso administrativo, de lo cual se infiere que, para que ello suceda, éstas deben estar agregadas en autos, al haber sido aportadas durante ese procedimiento y no en uno previo."*

**Recurso de Revisión:** 00499/INFOEM/IP/RR/2019  
**Organismo Público**  
**Descentralizado para la Prestación**  
**de los Servicios de Agua Potable**  
**Alcantarillado y Saneamiento de**  
**Atizapán de Zaragoza por sus**  
**siglas S.A.P.A.S. A.**

**Sujeto Obligado:**

**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

requerimientos relativos al cargo o puesto, responsabilidades y grado máximo de estudios con evidencia digital o electrónica del servidor público.

Sin embargo, por cuanto hace al sueldo mensual bruto con compensaciones y demás prestaciones no, toda vez que el **Sujeto Obligado** omitió enviar el documento que soporta su pronunciamiento, en consecuencia no se puede confirmar la respuesta proporcionada, toda vez que el derecho en cuestión, se satisface con entregar el soporte documental en que obre la información solicitada.

De esta forma, dado que el área que genera posee o administra la información ha manifestado que el Servidor Público tiene un sueldo mensual bruto de \$48,000.00 y una compensación mensual de \$6,000.00, trae consigo que no se niegue la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, aceptó expresamente que contaba con ella.

En esas condiciones, lo procedente es analizar el requerimiento de información, con la intención de no dejar en estado de incertidumbre a las partes respecto a los puntos que se resuelven, se procede a analizar primeros los colmados y posteriormente del que resulta procedente ordenar la expresión documental<sup>3</sup> que lo contenga.

---

<sup>3</sup> *"Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental."*

**Recurso de Revisión:** 00499/INFOEM/IP/RR/2019  
**Organismo Público**  
**Descentralizado para la Prestación**  
**de los Servicios de Agua Potable**  
**Alcantarillado y Saneamiento de**  
**Atizapán de Zaragoza por sus**  
**siglas S.A.P.A.S. A.**

**Sujeto Obligado:**

**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

En ese sentido, ara realizar el estudio relativo al cargo o puesto, resulta hacer alusión a lo previsto en el artículo 40 del Reglamento Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Atizapán de Zaragoza por sus siglas S.A.P.A.S.A. del que se desprende que el Director General, tiene entre otras atribuciones la de nombrar y remover al personal de las Unidades del Organismo.

Así, para el análisis, estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, así como para atender las acciones de control interno contara con las siguientes Unidades Administrativas:

*“Artículo 41.- El Organismo y su Director(a) General, para el análisis, estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia; así como para atender las acciones de control interno, contará con las siguientes Unidades Administrativas:*

- I. Contraloría Interna;*
- II. Coordinación Jurídica y Consultiva;*
- III. Secretaría Técnica;*
- IV. Cultura del Agua y Comunicación Social;*
- V. Subdirección General;*
- VI. Subdirección de Operación;*
- VII. Subdirección Comercial;*
- VIII. Subdirección de Atención a Usuarios;*
- IX. Subdirección de Administración y Finanzas;*
- X. Subdirección de Tecnologías de la Información;*

*Los Titulares de las Unidades Administrativas antes descritas responderán directamente del desempeño de sus funciones ante el Director(a) General, no existiendo preeminencia entre ellas y podrán contar con las áreas necesarias para la ejecución de sus cometidos y ejercicio de atribuciones, en los términos y competencia previstos en el presente Reglamento, Manuales de Organización y Procedimientos y Acuerdos delegatorios respectivos, atendiendo siempre al presupuesto asignado.”*

Recurso de Revisión: 00499/INFOEM/IP/RR/2019  
Organismo Público  
Descentralizado para la Prestación  
de los Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento de  
Atizapán de Zaragoza por sus  
siglas S.A.P.A.S. A.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De este modo, se estima que el S.A.P.A.S.A cumplió con los términos y propósitos establecidos en la Ley de la Materia, al haber indicado tanto en su respuesta inicial como al momento de rendir su informe justificado, que el Servidor Público **Edgar Corona Aguilar** ostenta el cargo de “Subdirector de Administración y Finanzas” en consecuencia se tienen por atendido el requerimiento de información.

Así, respecto a las *responsabilidades debidamente fundamentadas* marcadas en esta resolución como el requerimiento de información 2, por lo que de manera preliminar cabe precisar en términos de los artículos 13 y 181 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios<sup>4</sup>, que se entiende que el particular desea tener acceso a las atribuciones y funciones que tienen encomendadas el servidor público referido en la solicitud, que se encuentran íntimamente relacionadas con el cargo y puesto marcado con el numeral 1, y no así, con las faltas administrativas graves y no graves de los servidores públicos enmarcadas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Dicho lo previo, se tiene que el **Sujeto Obligado** en un primer momento indicó que las atribuciones del Servidor Público se encontraban inmersas en la *Gaceta Municipal*

---

<sup>4</sup> “Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.”

“Artículo 181. (...)”

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplicia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.”

**Recurso de Revisión:** 00499/INFOEM/IP/RR/2019  
**Organismo Público**  
**Descentralizado para la Prestación**  
**de los Servicios de Agua Potable**  
**Alcantarillado y Saneamiento de**  
**Atizapán de Zaragoza por sus**  
**siglas S.A.P.A.S. A.**

**Sujeto Obligado:**

**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

*número 112, año 09 de marzo de 2017, en donde se encuentra el Reglamento Orgánico del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Atizapán de Zaragoza por sus siglas S.A.P.A.S.A.*

Posteriormente, en la sustanciación de asunto que nos ocupa, indicó vía informe justificado que la información se encontraba disponible en la "Gaceta de Gobierno" del 4 de abril de 2017 y 18 de diciembre de 2017 respectivamente que contienen el Reglamento Orgánico del Organismos Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Atizapán de Zaragoza por sus siglas S.A.P.A.S. A. y sus reformas, al tiempo que envió los documentos referidos, de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

#### ***"Capítulo Décimo***

##### ***De la Subdirección de Administración y Finanzas***

***Artículo 91.- La Subdirección de Administración y Finanzas del Organismo, estará a cargo de un Titular denominado "Subdirector de Administración y Finanzas", quien para el desempeño de sus funciones, se auxiliará de las Unidades Administrativas necesarias, de conformidad con el presupuesto autorizado, previo acuerdo con el Director(a) y aprobación del Consejo, tendrá de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes atribuciones:***

- I. Celebrar los contratos y convenios que se requieran y sean necesarios para el cumplimiento de los fines y objetivos del Organismo;***
- II. Presentar al Comisario y al Consejo Directivo, por conducto del/a Director(a) General, así como al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México los informes mensuales, y aquellos que se requieran en términos de la legislación aplicable;***
- III. Integrar, presentar al Comisario y al Consejo Directivo, por conducto del/a Director(a) General, así como al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México el Presupuesto de Ingresos y Egresos y la modificación y/o modificaciones a los mismos para su autorización de cada ejercicio fiscal;***

**Recurso de Revisión:** 00499/INFOEM/IP/RR/2019  
**Organismo Público**  
**Descentralizado para la Prestación**  
**de los Servicios de Agua Potable**  
**Alcantarillado y Saneamiento de**  
**Atizapán de Zaragoza por sus**  
**siglas S.A.P.A.S. A.**

**Sujeto Obligado:**

**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

- IV. *Dar cumplimiento a las fracciones XI y XIX del Artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;*
- V. *Proponer los cambios de las formas oficiales emitidas por la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración del Gobierno del Estado de México, de manifestaciones, avisos, declaraciones y demás documentos fiscales o contables por conducto del/a Director(a) General para su aprobación por parte del Consejo Directivo;*
- VI. *Solicitar a la Contraloría Interna la práctica de revisiones, de conformidad con las normas y lineamientos que rigen en materia de control y evaluación gubernamental en el ámbito municipal;*
- VII. *Supervisar los procedimientos de adquisición de los bienes y servicios y contratación de la obra pública, que las Unidades Administrativas del Organismo requieran para la continuidad de sus actividades de conformidad a lo estipulado en el Código Administrativo del Estado de México;*
- VIII. *Dar cumplimiento a los Lineamientos Mínimos de Control Financiero Municipal establecidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;*
- IX. *Atender y solventar los requerimientos de su competencia que las entidades públicas federales, estatales o municipales emitan al Organismo;*
- X. *Proporcionar a su inmediato antecesor todos los datos oficiales que se requieran para realizar las solventaciones pertinentes respecto de los pliegos de observaciones y alcances que formule el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y otras unidades o entidades públicas fiscalizadoras;*
- XI. *Vigilar que se cumplan las normas para el registro de operaciones contables, financieras, de resguardo de bienes y valores;*
- XII. *Supervisar que el registro de las operaciones reúna todos los requisitos de validez y confiabilidad contable y fiscal establecidas;*
- XIII. *Integrar y presentar en tiempo y forma los informes mensuales y la cuenta pública anual al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;*
- XIV. *Supervisar y vigilar el suministro oportuno de los recursos materiales y financieros a las Unidades Administrativas del Organismo, de conformidad con el presupuesto de egresos autorizado;*
- XV. *Analizar y Proponer estrategias tendientes a optimizar los recursos financieros y materiales para la prestación de los servicios del Organismo;*
- XVI. *Presentar al Consejo en tiempo y forma el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos para el siguiente ejercicio fiscal;*
- XVII. *Presentar ante el Consejo el presupuesto de ingresos y egresos del ejercicio fiscal definitivo, a más tardar en la primera quincena de febrero del ejercicio fiscal correspondiente;*
- XVIII. *Proponer a la Dirección General, la contratación de créditos necesarios para el cumplimiento de los fines y metas del Organismo; y*

**Recurso de Revisión:** 00499/INFOEM/IP/RR/2019  
**Organismo Público**  
**Descentralizado para la Prestación**  
**de los Servicios de Agua Potable**  
**Alcantarillado y Saneamiento de**  
**Atizapán de Zaragoza por sus**  
**siglas S.A.P.A.S. A.**

**Sujeto Obligado:**

**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

*XIX. Supervisar el inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Organismo, verificando que se inscriban en el libro especial, con la descripción de sus valores y de todas las características de identificación, así como el uso y destino de los mismos."*

De lo previo se tiene, que si bien en términos generales el **Sujeto Obligado** entregó en alcance a su informe justificado el Reglamento que enmarca las atribuciones de la Subdirección de Administración y Finanzas sin precisar el artículo que las contiene, al poner al alcance del particular el documento que las contiene, no obstante, que con el presente estudio se fijó el precepto jurídico normativo que las regula, consecuentemente se tiene por colmado el requerimiento de información atendiendo los principios de simplicidad y rapidez en el procedimiento de acceso a la información a la información, que imponen exigencias, responsabilidades y deberes a este Órgano Garante.

En otro punto, por cuanto hace al **grado máximo de estudios con evidencia digital o electrónica**, el **Sujeto Obligado** indicó que el grado máximo de estudios del Servidor Público, se encuentra disponible en la página <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx>, que fue consultada por esta Ponencia, localizando en lo conducente lo siguiente:

-----  
-----  
-----  
-----

**Recurso de Revisión:** 00499/INFOEM/IP/RR/2019  
**Organismo Público**  
Descentralizado para la Prestación  
de los Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento de  
Atizapán de Zaragoza por sus  
siglas S.A.P.A.S. A.  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

<https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/index/Avanzada.action>

**gob.mx**

Trámites Gobierno Participa Datos

SEP

Inicio ▾

Búsqueda ▾

Preguntas frecuentes

Video de ayuda

Con

🏠 > Inicio > Cédula Profesional

## Registro Nacional de Profesionistas

### Consulta de cédulas profesionales

Consecuentemente, se transgrede lo previsto en el artículo 161 de la Ley Adjetiva, que en su texto dispone que cuando la información requerida por el solicitante, esté disponible al público en medios impresos, tales como formatos electrónicos en internet, se le hará saber por el medio requerido la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir en un plazo no mayor a cinco días hábiles, que no implique al solicitante realizar una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.

Lo anterior, es así bajo la premisa de que el particular desconoce el número de cédula profesional que tiene asignada el Servidor Público en su calidad de Profesionista, sin embargo, al haber adjuntado el **Sujeto Obligado**, la siguiente captura de pantalla, el requerimiento se tiene por atendiendo:

Recurso de Revisión: 00499/INFOEM/IP/RR/2019  
Organismo Público  
Descentralizado para la Prestación  
de los Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento de  
Atizapán de Zaragoza por sus  
siglas S.A.P.A.S. A.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



gob.mx Trámites Gobierno Participe Datos Q

SEP Inicio - Búsqueda - Preguntas frecuentes Video de ayuda Contacto

### Detalle del registro

**Número de Cédula:**  
7462620

**Profesión:**  
LICENCIATURA EN DERECHO

**Tipo:**  
C1

**Nombre:**  
EDGAR ISRAEL CORONA AGUILAR

**Año de expedición:**  
2012

**Género:**  
HOMBRE

**Institución:**  
UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MÉXICO

[Solicitud de corrección de datos](#)

En razón, a que se trata de un comprobante digital que contiene como grado máximo de estudios del Servidor Público, **Licenciatura en Derecho**, que puede ser consultado en la página oficial por el particular, con la información proporcionada.

Al respecto, vale la pena subrayar que el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que las dependencias y entidades están obligadas a entregar los documentos que soporten la información proporcionada, por lo que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del particular la información requerida, de otra manera se estaría dudando de la veracidad de la información entregada.

**Recurso de Revisión:** 00499/INFOEM/IP/RR/2019  
**Organismo Público**  
**Descentralizado para la Prestación**  
**de los Servicios de Agua Potable**  
**Alcantarillado y Saneamiento de**  
**Atizapán de Zaragoza por sus**  
**siglas S.A.P.A.S. A.**

**Sujeto Obligado:**

**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

La presunción de veracidad<sup>5</sup> supone una declaración *iurus tantum* ya que admite prueba en contra, por lo que este Órgano no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información entregada, su función se limita a revisar que el derecho constitucional de acceso a la información pública sea garantizado, con la entrega de la información en posesión del poder público, que está sujeta a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así las cosas no es competencia de este Órgano la revisión de la información entregada por el **Sujeto Obligado**. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

---

<sup>5</sup> En Perú la Ley del Procedimiento Administrativo General LEY N° 27444 señala: “1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma descrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.”

**Recurso de Revisión:** 00499/INFOEM/IP/RR/2019  
**Organismo Público**  
**Descentralizado para la Prestación**  
**de los Servicios de Agua Potable**  
**Alcantarillado y Saneamiento de**  
**Atizapán de Zaragoza por sus**  
**siglas S.A.P.A.S. A.**

**Sujeto Obligado:**

**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

Ahora bien, del análisis a la respuesta proporcionada al requerimiento marcado en esta resolución con el numeral 3, es necesario establecer previamente que el derecho humano de acceso a la información es la prerrogativa que tienen las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, en consecuencia el derecho fundamental en cuestión se satisface con entregar el soporte documental en el que consta la información pública y que conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos de manera que no están obligados a generar documentos *ad hoc* para responder a una solicitud de información, se estima que la naturaleza de los artículos de la legislación en la materia versa en ese acceso al documento *per se*. Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice:

*“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.” (Sic)*

**Recurso de Revisión:** 00499/INFOEM/IP/RR/2019  
**Organismo Público**  
**Descentralizado para la Prestación**  
**de los Servicios de Agua Potable**  
**Alcantarillado y Saneamiento de**  
**Atizapán de Zaragoza por sus**  
**siglas S.A.P.A.S. A.**

**Sujeto Obligado:**

**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

En ese sentido, se debe tener presente que la respuesta notificada por el **Sujeto Obligado** no atiende el requerimiento de información en cuestión, al haber hecho un pronunciamiento simple, que no tiene sustento en documentos que el S.A.P.A.S.A. genera, posee o administra en el ejercicio de sus funciones, toda vez que se limitó a señalar que tiene un *sueldo mensual bruto de \$48,000.00 y una compensación mensual \$6,000.00.*

Dentro de esta perspectiva, no se advierte del expediente electrónico del asunto materia de la presente resolución, la evidencia documental que soporte el pronunciamiento del SAPASA, es por eso, que resulta necesario recordar que el particular desea conocer el *sueldo mensual bruto con compensaciones y demás prestaciones* del Servidor Público.

Bajo dicha perspectiva, debe tenerse en cuenta que en términos de los artículos 71, 72 y 73 de la multicitada Ley del Trabajo, el sueldo es la retribución que la institución pública debe pagar al servidor público por los servicios prestados, mismo que se efectuará preferentemente en el lugar donde los servidores públicos presten sus servicios dentro del horario normal de labores; su monto se podrá cubrir en moneda de curso legal, en cheques nominativos de fácil cobro o utilizando el sistema que brinde mayor oportunidad y seguridad en el pago a los servidores públicos, además este pago será preferente a cualquier erogación que haga la institución pública.

**Recurso de Revisión:** 00499/INFOEM/IP/RR/2019  
**Organismo Público**  
Descentralizado para la Prestación  
de los Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento de  
Atizapán de Zaragoza por sus  
siglas S.A.P.A.S. A.  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

Visto de esta forma, conviene hacer alusión al concepto *nómina* previsto en el *Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación de la Administración Pública* elaborado por el Grupo de Trabajo del Sistema de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de funciones Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC), toda vez que en nuestro marco normativo no se encuentra reconocido dicho termino:

**“NÓMINA**

*Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.*

De lo que se desprende, que la nómina, es el registro utilizado para efectuar los pagos a los trabajadores concepto de sueldos y salarios, el cual se compone por el conjunto de trabajadores en el que se asientan las percepciones brutas, deducciones y la cantidad neta a pagar, se plantea entonces que la expresión documental en la que puede constar el nombre, antigüedad, sueldo bruto mensual, compensaciones u otras prestaciones, es la nómina. Documento que fue solicitada por el particular en la diversa solicitud de acceso a la información 00007/OASATIZARA/IP/2019.

Documento que en términos de los artículos 349 y 350 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas deben remitir mensualmente dentro de los primeros veinte días al

**Recurso de Revisión:** 00499/INFOEM/IP/RR/2019  
**Organismo Público**  
**Descentralizado para la Prestación**  
**de los Servicios de Agua Potable**  
**Alcantarillado y Saneamiento de**  
**Atizapán de Zaragoza por sus**  
**siglas S.A.P.A.S. A.**

**Sujeto Obligado:**

**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), para su análisis y evaluación, según se puede leer enseguida:

*“Artículo 349.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas proporcionarán con la periodicidad que determinen la Secretaría y las tesorerías, la información contable que comprenderá la patrimonial y presupuestal, para la integración de los estados financieros. En caso de que no se proporcione la información o la que reciban no cumpla con la forma y plazos establecidos por éstas, podrán suspender la ministración de recursos, hasta en tanto se regularicen.*

*Artículo 350.- Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:*

- I. Información patrimonial.*
- II. Información presupuestal.*
- III. Información de la obra pública.*
- IV. Información de nómina.”*

Misma que debe elaborarse mensualmente conforme a lo dispuesto por los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual, emitidos por el OSFEM, toda vez que el artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, prevé que los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus Municipios, así como los informes mensuales dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> “Artículo 32.- El Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presentará a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el quince de mayo de cada año. Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.”

**Recurso de Revisión:** 00499/INFOEM/IP/RR/2019  
**Organismo Público**  
**Descentralizado para la Prestación**  
**de los Servicios de Agua Potable**  
**Alcantarillado y Saneamiento de**  
**Atizapán de Zaragoza por sus**  
**siglas S.A.P.A.S. A.**

**Sujeto Obligado:**

**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

En ese entendido, los Lineamientos para la fiscalización de la cuenta pública emitidos para el ejercicio fiscal 2018, denominados “Lineamientos para la Elaboración y Presentación del Informe Mensual 2018”, contienen entre otras cosas, los formatos que permiten recopilar la información correspondiente a la “nómina general” y “reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores”, como se constata en las siguientes capturas de pantalla:



**Órgano Superior de Fiscalización**  
**Auditoría de Informes Mensuales, Planeación e Investigación**  
**Dirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública**  
**Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales**



**4.1 Y 4.2 NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES (FORMATO XLS)**

Tablero de la Unidad  
Fiscalizada  
(1)

MUNICIPIO (2) \_\_\_\_\_ DE LA QUINCENA DE \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ (3)

NÓMINA GENERAL																			
TPO (4)	NO DE QUINCENA (5)	CONSECUTIVO (6)	FALTAS (7)	DÍAS PAGADOS (8)	FECHA DE ASCRIPCIÓN (9)	NO DE EMPLEADO (10)	CATEGORÍA (11)	NO DE IDENTIFICACIÓN (12)	CURP (13)	NOMBRE COMPLETO (14)	RFC (15)	CENTRO DE TRABAJO (16)	DEPARTAMENTO (17)	NÚMERO DE CUENTA BANCARIA (18)	SUELDO BRUTO (19)	PREVISIONES Y DEDUCCIONES (20)	DEDUCCIONES (21)	SUELDO NETO (22)	

Recurso de Revisión: 00499/INFOEM/IP/RR/2019  
 Organismo Público  
 Descentralizado para la Prestación  
 de los Servicios de Agua Potable  
 Alcantarillado y Saneamiento de  
 Atizapán de Zaragoza por sus  
 siglas S.A.P.A.S. A.  
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



Órgano Superior de Fiscalización  
 Auditoría de Informes Mensuales, Planeación e Investigación  
 Dirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública  
 Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



### 4.3 REPORTE DE REMUNERACIONES DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES (FORMATO XLS)

Topónimo de la Entidad		REPORTE DE REMUNERACIONES DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES										
MUNICIPIO (1)		PRECEPCIONES (3)							DEDUCCIONES (5)			PRECEPCION NETA (6)
NOMBRE (4)	CARGO (2)	SUELDO ODIETA (8)	GRATIFICACIONES (7)	COMPENSACIONES (8)	BONOS DE DESEMPEÑO (9)	OTROS INGRESOS (10)	TOTAL BRUTO (11)	ISR (12)	ISSSEM (13)	OTROS (14)		

Por lo anterior es que se considera que el Sujeto Obligado en el ejercicio de sus atribuciones genera, posee y administra la información requerida por el particular, toda vez que el formato de referencia es parte del Proyecto de Presupuesto de Egresos Municipal, el cual debe ser presentado por el Presidente Municipal en representación del Ayuntamiento a más tardar el día 20 de diciembre en términos del artículo 302 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, para su posterior publicación en la "Gaceta Municipal" a más tardar el 25 de febrero del año para el cual habrá de aplicar dicho presupuesto, por lo que se considera que a la fecha en que se resuelve el presente medio de defensa el **Sujeto Obligado** ya genero la información de referencia, por lo que con el objeto de garantizar el principio de

**Recurso de Revisión:** 00499/INFOEM/IP/RR/2019  
**Organismo Público**  
**Descentralizado para la Prestación**  
**de los Servicios de Agua Potable**  
**Alcantarillado y Saneamiento de**  
**Atizapán de Zaragoza por sus**  
**siglas S.A.P.A.S. A.**

**Sujeto Obligado:**

**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

máxima publicidad se ordena su entrega en versión pública al no existir imposibilidad jurídica para tal efecto, tal fue precisado.

En conclusión, el **Sujeto Obligado** no atendió la totalidad de los requerimientos de información, toda vez que emitió pronunciamientos simples que no atienden lo previsto en los artículos 3 fracción XI, 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es información susceptible de ser materia del ordenamiento que nos ocupa, toda vez que los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier medio, es toda aquella que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de las dependencias, y que esté contenida en un soporte bien sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Lo anterior se robustece con el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

***"CRITERIO 0002-11***

*INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y*

**Recurso de Revisión:** 00499/INFOEM/IP/RR/2019  
**Organismo Público**  
**Descentralizado para la Prestación**  
**de los Servicios de Agua Potable**  
**Alcantarillado y Saneamiento de**  
**Atizapán de Zaragoza por sus**  
**siglas S.A.P.A.S. A.**

**Sujeto Obligado:**

**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

*resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."*

Ahora bien, es importante señalar que el derecho de acceso a la información no es absoluto, sino que el mismo se encuentra limitado por el derecho a la protección de los datos personales, derecho por el que también procura este Instituto, por lo que consecuentemente para el caso de que la información ordenada contenga datos que deban ser clasificados la misma se entregara en versión pública, de conformidad con el siguiente considerando.

Por último, resulta dable señalar que el **Recurrente** no especificó período de entrega de la información solicitada, simplemente requirió conocer el sueldo mensual, pero sin especificar de qué periodo, es por lo que, este Instituto, en términos de lo previsto en los artículos 13 y 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que se entenderá que la solicitó actualizada, es decir, la información que el **Sujeto Obligado** tuviera disponible al mes de enero del presente año, toda vez que la

**Recurso de Revisión:** 00499/INFOEM/IP/RR/2019  
**Organismo Público**  
**Descentralizado para la Prestación**  
**de los Servicios de Agua Potable**  
**Alcantarillado y Saneamiento de**  
**Atizapán de Zaragoza por sus**  
**siglas S.A.P.A.S. A.**

**Sujeto Obligado:**

**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

solicitud es de fecha diecisiete de enero de la presente anualidad, en el entendido de que si bien en la interposición de la solicitud, aún no se generaba la de la segunda quincena de dicho mes, también lo es, que a la fecha de dar cumplimiento a la presente resolución la misma ya fue generada y entregada al OSFEM.

#### **QUINTO. Versión Pública.**

De la documentación referida en el considerando anterior, de la cual se ordena su entrega, se deberá realizar una versión pública, atendiendo lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, deberá ser en versión pública siguiendo el procedimiento legal establecido para tales efectos respecto a la clasificación de la información confidencial como lo son origen étnico o racial; características físicas; características morales; características emocionales; vida afectiva; vida familiar; domicilio particular; número telefónico particular; patrimonio; ideología; opinión política; creencia o convicción religiosa; creencia o convicción filosófica; estado de salud física; estado de salud mental; preferencia sexual; el nombre cuando se relacione con alguna de los supuestos anteriores; y otras análogas que afecten su

**Recurso de Revisión:** 00499/INFOEM/IP/RR/2019  
**Organismo Público**  
**Descentralizado para la Prestación**  
**de los Servicios de Agua Potable**  
**Alcantarillado y Saneamiento de**  
**Atizapán de Zaragoza por sus**  
**siglas S.A.P.A.S. A.**

**Sujeto Obligado:**

**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

intimidad; por tanto, la referida entrega deberá realizarse en versión pública, en la que se omita, elimine o suprima la información personal que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de los servidores públicos, atento a lo siguiente:

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En la documentación en la que consta la información solicitada, se advierte información confidencial que hace identificada o identificable a una persona, la cual de manera enunciativa más no limitativa podría ser el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, entre otros; los cuales, deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas.

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Recurso de Revisión: 00499/INFOEM/IP/RR/2019  
Organismo Público  
Descentralizado para la Prestación  
de los Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento de  
Atizapán de Zaragoza por sus  
siglas S.A.P.A.S. A.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 19/17, el cual es del tenor literal siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.” (Sic)*

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que este se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

**Recurso de Revisión:** 00499/INFOEM/IP/RR/2019  
**Organismo Público**  
**Descentralizado para la Prestación**  
**de los Servicios de Agua Potable**  
**Alcantarillado y Saneamiento de**  
**Atizapán de Zaragoza por sus**  
**siglas S.A.P.A.S. A.**

**Sujeto Obligado:**

**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

Argumento que es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), **conforme al** criterio número 18-17, el cual refiere:

*“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.” (Sic)*

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Por lo anterior, la versión pública debe ir acompañada del Acuerdo del Comité de Transparencia por el que se clasifiquen los datos personales, es decir, deberá emitir el acuerdo correspondiente de manera fundada y motivada, mediante el cual testó y/o disoció aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

El Acuerdo de Clasificación de Información confidencial se deberá atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00499/INFOEM/IP/RR/2019  
Organismo Público  
Descentralizado para la Prestación  
de los Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento de  
Atizapán de Zaragoza por sus  
siglas S.A.P.A.S. A.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley. “*

Caso contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en lo que se refiere a lo entregado, pues no se podría establecer si se trata de una versión pública o de un documento ilegible, incompleto o tachado. En otras palabras, si no se exponen las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

El Acuerdo de Clasificación de Información Confidencial, se emitirá en términos de lo dispuesto tanto como en los artículos 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril del dos mil dieciséis, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, motivando la referida clasificación al señalar las **razones, motivos o circunstancias especiales** que lo llevaron a concluir que el caso concreto, se ajustó a los supuestos previstos en la normatividad legal invocada como fundamento, para dichos efectos, debe proceder a su vez a realizar una prueba de daño, en la que se justificaran las razones, motivos y circunstancias que avalen que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o

**Recurso de Revisión:** 00499/INFOEM/IP/RR/2019  
**Organismo Público**  
**Descentralizado para la Prestación**  
**de los Servicios de Agua Potable**  
**Alcantarillado y Saneamiento de**  
**Atizapán de Zaragoza por sus**  
**siglas S.A.P.A.S. A.**  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

a la seguridad nacional; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación sea adecuada al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Así, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, que fueron emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen en sus numerales Quincuagésimo tercero y Quincuagésimo quinto de los Lineamientos establecen los formatos para la clasificación parcial y total de los documentos, que atienden a lo siguiente:

Parcial		Total	
Concepto	Dónde	Concepto	Dónde
Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.	Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.
Área	Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Área	Se señalará el nombre del área de la cual es el titular quien clasifica.
Información reservada	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.	Reservado	Leyenda de información RESERVADA.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la reserva,	Periodo de reserva	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado. Si el expediente no es reservado, sino confidencial, deberá tacharse este apartado.
Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.
Confidencial	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.	Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.	Confidencial	Leyenda de información CONFIDENCIAL.

Recurso de Revisión: 00499/INFOEM/IP/RR/2019  
Organismo Público  
Descentralizado para la Prestación  
de los Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento de  
Atizapán de Zaragoza por sus  
siglas S.A.P.A.S. A.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la confidencialidad.
Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento.	Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.
Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.	Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica.
		Partes o secciones reservadas o confidenciales	En caso que una vez desclasificado el expediente, subsistan partes o secciones del mismo reservadas o confidenciales, se señalará este hecho.
		Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.

Bajo dicho contexto, el Acuerdo de Clasificación de Información del **Sujeto Obligado** debe contener un razonamiento lógico-jurídico en el que se exponga, porque la matrícula tiene la calidad de información confidencial.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad planteados por el *Recurrente* en términos del Considerando CUARTO de la presente resolución, por lo que se determina **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua

**Recurso de Revisión:** 00499/INFOEM/IP/RR/2019  
**Organismo Público**  
**Descentralizado para la Prestación**  
**de los Servicios de Agua Potable**  
**Alcantarillado y Saneamiento de**  
**Atizapán de Zaragoza por sus**  
**siglas S.A.P.A.S.A.**

**Sujeto Obligado:**

**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

Potable Alcantarillado y Saneamiento de Atizapán de Zaragoza por sus siglas S.A.P.A.S.A.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Atizapán de Zaragoza por sus siglas S.A.P.A.S.A.**, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00012/OASATIZARA/IP/2019, y haga entrega vía SAIMEX en versión pública, en términos del Considerando CUARTO y QUINTO de esta resolución, del Servidor Público señalado en la solicitud, lo siguiente:

- 1. Documento o documentos en donde conste el sueldo mensual bruto con compensaciones y demás prestaciones, correspondientes al mes de enero de dos mil diecinueve.**

*Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del Recurrente.*

**TERCERO.** **Notifíquese**, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**Recurso de Revisión:** 00499/INFOEM/IP/RR/2019  
**Organismo Público**  
**Descentralizado para la Prestación**  
**de los Servicios de Agua Potable**  
**Alcantarillado y Saneamiento de**  
**Atizapán de Zaragoza por sus**  
**siglas S.A.P.A.S. A.**

**Sujeto Obligado:**

**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

**CUARTO. Notifíquese,** al recurrente la presente resolución, así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE ABRIL DEL DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Recurso de Revisión:** 00499/INFOEM/IP/RR/2019  
**Organismo Público**  
**Descentralizado para la Prestación**  
**de los Servicios de Agua Potable**  
**Alcantarillado y Saneamiento de**  
**Atizapán de Zaragoza por sus**  
**siglas S.A.P.A.S. A.**  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Ausencia Justificada)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00499/INFOEM/IP/RR/2019  
Organismo Público  
Descentralizado para la Prestación  
de los Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento de  
Atizapán de Zaragoza por sus  
siglas S.A.P.A.S. A.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de tres de abril del dos mil diecinueve, emitida en los recursos de revisión 00499/INFOEM/IP/RR/2019.

